

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-591/2018

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 04
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: VIOLETA ALEMÁN
ONTIVEROS Y JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ
GÓMEZ

Ciudad de México, treinta de junio de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** el acuerdo del 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato, por el que desechó la denuncia que motivó la integración del procedimiento especial sancionador identificado con el número JD/PE/PRIJD04/GTO/PEF/1/2018.

ÍNDICE:

ANTECEDENTES:.....2
CONSIDERANDOS:4
RESUELVE:.....20

ANTECEDENTES:

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 2 **A. Denuncia.** El dieciséis de junio de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional denunció, ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato a la Coalición "*Por México al Frente*" y a su candidato a diputado federal por el citado distrito electoral federal -Juan Carlos Romero Hicks- por la pinta de una barda propiedad del Gobierno del Estado de Guanajuato que, según su dicho, pertenece al equipamiento carretero de la zona ubicada en la carretera libre Guanajuato-Silao. Dicha barda es la siguiente:



- 3 **B. Radicación, reserva de admisión y requerimientos.** El inmediato diecisiete, el presidente del referido Consejo Distrital radicó la queja con el número de expediente JD/PE/PRIJD04/GTO/PEF/1/2018, reservó su admisión y requirió tanto al candidato denunciado como al Gobierno del Estado de Guanajuato diversa información que estimó necesaria para la debida sustanciación del procedimiento.
- 4 **C. Acuerdo impugnado.** El veintidós siguiente, el consejo distrital responsable determinó desechar de plano la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, al considerar que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.
- 5 **II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El veintisiete de junio, el Partido Revolucionario Institucional interpuso el presente medio de impugnación, a fin de impugnar el acuerdo referido.

- 6 **III. Turno.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-REP-591/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 7 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el medio de impugnación y, no al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S:

- 8 **PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se impugna un acuerdo por el que el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato desechó de plano la denuncia, en un procedimiento especial sancionador.

- 9 **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso a); y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:
- 10 **A. Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se identifica al partido político actor; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acuerdo impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; se hacen valer agravios; y se hace constar la firma autógrafa de quien promueve en su representación.
- 11 **B. Oportunidad.** Se satisface el requisito, toda vez que el acuerdo combatido se notificó al partido recurrente el veintitrés de junio, en tanto que el escrito de demanda se presentó el veintisiete del mismo mes y año, esto es, dentro del plazo de cuatro días.
- 12 Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 11/2016 de esta Sala Superior, de rubro: **“RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O**

INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS”.

- 13 **C. Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 14 Lo anterior porque quien interpone el recurso de revisión es un partido político nacional, por conducto de su representante acreditado ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato.
- 15 **D. Interés.** El requisito se colma, porque el partido recurrente promueve el presente recurso para impugnar el desechamiento del procedimiento especial sancionador en que fue denunciante.
- 16 **E. Definitividad.** La resolución controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

TERCERO. Estudio de fondo.

A. Pretensión, agravios y litis a resolver.

- 17 Al interponer el presente recurso de revisión, el demandante tiene la pretensión de que se revoque el acuerdo impugnado, para el efecto de que se continúe con la sustanciación del procedimiento especial sancionador y se resuelva el fondo de su queja.
- 18 Para sustentar dicha pretensión, hace valer los siguientes argumentos:
- Indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, esencialmente, porque no se configura la causal en la que se basa el desechamiento.
 - La responsable basó el desechamiento en consideraciones de fondo.
 - Es incorrecto que se haya tenido por cumplido el requerimiento que se formuló al candidato denunciado, cuando éste no lo desahogó.
- 19 Sobre esa base, para esta Sala Superior resulta claro que la materia a resolver en el presente recurso de revisión consiste en determinar si el desechamiento decretado por la responsable está ajustado a derecho, o bien, si como lo refiere el

promovente, se debe continuar con la sustanciación del procedimiento sancionador electoral.

B. Contestación a los agravios.

a. Indebida fundamentación y motivación.

- 20 El partido recurrente alega que el acuerdo impugnado vulnera los principios de exhaustividad, objetividad y legalidad, además de violar el debido proceso, porque la responsable no fundamentó ni motivó acertadamente su decisión de desechar la denuncia.
- 21 En concreto, el Partido Revolucionario Institucional aduce que, en el caso, no se configura la causal en la que la responsable basó el desechamiento.
- 22 Los argumentos que hace valer el accionante son **infundados**, con base en los fundamentos y consideraciones que enseguida se exponen.
- 23 En primer lugar, es de tenerse presente que el Partido Revolucionario Institucional denunció a la Coalición "*Por México al Frente*" y a su candidato a diputado federal por el 04 distrito electoral en el Estado de Guanajuato por la pinta de una barda con propaganda electoral que, en su concepto, es propiedad del Gobierno del Estado de Guanajuato y pertenece al equipamiento carretero.

- 24 A su juicio, dicha conducta vulnera lo dispuesto en el artículo 250, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹ así como los principios de equidad e igualdad de oportunidades en la contienda electoral.
- 25 En su primera actuación, la autoridad responsable tuvo por recibida la denuncia en comento y ordenó formar y registrar el expediente JD/PE/PRI/JD04/GTO/PEF/1/2018.
- 26 Asimismo, determinó reservar acordar lo conducente respecto de la admisión del asunto, el emplazamiento a las partes y el pronunciamiento sobre la solicitud de adoptar medidas cautelares, hasta que culminara la etapa de investigación preliminar.
- 27 Con relación a la investigación preliminar, el artículo 61, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral establece que, si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, se dictarán las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar.

¹ **Artículo 250.**

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

...

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico...

- 28 Sobre el particular, el artículo 17, párrafo 4, del aludido reglamento dispone que, en los acuerdos de radicación o admisión de la queja, se deben determinar, entre otras, las diligencias necesarias de investigación.
- 29 Con relación a la investigación preliminar, esta Sala Superior ha establecido el criterio de que, si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas que estime necesarias para su resolución, siempre que la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.
- 30 Dicho criterio está contenido en la Jurisprudencia 22/2013, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.”**
- 31 Ahora bien, en el caso, en ejercicio de esa investigación preliminar, la responsable consideró necesario requerir diversa información al candidato denunciado y al Gobierno del Estado

de Guanajuato, por considerarla necesaria para la debida sustanciación del procedimiento.

32 En lo que al caso interesa, resulta importante el requerimiento formulado al Gobierno de Guanajuato, pues partiendo del hecho de que la denuncia se encuadró en la colocación de propaganda en equipamiento carretero de esa entidad federativa, la responsable estimó pertinente requerirle:

- Que indicara si efectivamente la barda señalada por el denunciante es propiedad del Gobierno del Estado.
- Si la respuesta es afirmativa, indicara si dio autorización para realizar la pinta; y
- En su caso, proporcionara todos los documentos que resultaran idóneos para acreditar la propiedad del inmueble y de la autorización.

33 En desahogo a dicho requerimiento, la Coordinadora General Jurídica adscrita al Gobernador del Estado informó a la responsable que las áreas correspondientes del gobierno local (Coordinación General de Comunicación Social y Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración) informaron que en el Padrón de la Propiedad Inmobiliaria Estatal **no se encontró registro alguno que acredite la propiedad de la barda denunciada a favor del Estado.**

- 34 Asimismo, precisó que el contenido de la barda cuestionada no era imputable al Gobierno del Estado, pues éste no ejecutó, ordenó o autorizó su rotulación.
- 35 Derivado de lo anterior, como la conducta que se denunció fue la colocación de propaganda en equipamiento carretero del Estado de Guanajuato, y en la investigación preliminar la responsable se allegó de elementos que le permitieron tener por acreditado que la barda denunciada **no era propiedad** del Gobierno de Guanajuato, consideró que los hechos no constituían una infracción a la normativa electoral, pues si dicha barda no pertenecía al Gobierno, evidentemente no se trataba de equipamiento urbano o carretero.
- 36 En tal virtud, consideró que se actualizaban la causal de desechamiento prevista en el artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que establecen que la denuncia se desechará de plano cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.
- 37 En las relatadas circunstancias, para este órgano jurisdiccional especializado, contrario a lo alegado por el recurrente, la responsable fundó y motivó correctamente su determinación de desechar la denuncia, pues en la investigación preliminar se

allegó de los elementos que consideró suficientes y necesarios para determinar si la conducta denunciada constituía o no una violación en materia de propaganda electoral.

38 Al respecto, se considera ajustado a Derecho el que, atendiendo a que la conducta denunciada fue la pinta de una barda que corresponde a equipamiento urbano o carretero, era menester como punto de partida tener claro si dicha barda, efectivamente era propiedad del Gobierno del Estado, pues sólo así podría tratarse de equipamiento urbano o carretero.

39 Así, si de las diligencias desplegadas en la investigación preliminar se tuvo por acreditado que la barda en cuestión no era propiedad del Gobierno y, por tanto, no se trata de equipamiento urbano o carretero, tal como lo resolvió la responsable, era evidente que la infracción denunciada era inexistente, de ahí lo infundado del agravio.

b. La responsable desechó con consideraciones de fondo.

40 El partido actor alega que la autoridad responsable, para desechar su queja, utilizó consideraciones de fondo, al dar valor pleno a las respuestas emitidas por el Gobierno del Estado de Guanajuato y por el representante del Partido Acción Nacional.

41 A juicio de esta Sala Superior, el agravio es **infundado**, de conformidad con las razones que se expresan a continuación.

- 42 El artículo 471, párrafo 5, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que las denuncias serán desechadas de plano, sin prevención alguna, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.
- 43 Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el ejercicio de esa facultad no autoriza a la autoridad investigadora a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.
- 44 En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral².
- 45 Asimismo, este Tribunal ha señalado que para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un **análisis preliminar** de los hechos denunciados y, con base en ello,

² Véase la jurisprudencia 20/2009, de rubro: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**”. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral³.

- 46 Así, para discernir sobre la procedencia de la denuncia, la autoridad administrativa electoral debe asomarse al asunto planteado para inspeccionar los elementos aportados en relación con los hechos denunciados y determinar si contienen algún indicio del que pueda desprenderse la probable violación a la normatividad electoral, lo que tiene por objeto verificar si la pretensión es o no notoriamente infundada.
- 47 Lo anterior, se insiste, sin juzgar sobre la certeza del derecho discutido; es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador.
- 48 En el caso concreto, se considera que la autoridad responsable no sustentó el acuerdo de desechamiento en consideraciones de fondo, sino que únicamente se basó en elementos objetivos que permitieron advertir de forma clara y preliminar que los

³ Véase la jurisprudencia 45/2016, de rubro: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

hechos denunciados no podían en modo alguno ser susceptibles de actualizar violaciones en materia de propaganda político-electoral como lo pretendía el partido político actor.

- 49 Lo anterior es así, ya que se advierte que en el escrito de queja se denunció la supuesta utilización de equipamiento carretero perteneciente al Estado de Guanajuato para la colocación de propaganda electoral a favor del candidato a diputado federal por el distrito 04 en Guanajuato, postulado por la Coalición “*Por México al Frente*”.
- 50 Para acreditar su dicho, el denunciante presentó la certificación levantada por la oficialía electoral, en la que se dio fe de la existencia de la barda y de la propaganda pintada en ella, en la ubicación señalada en el escrito de queja.
- 51 Como parte de la investigación preliminar, y para tener certeza de que se encontraba frente a una posible infracción, la autoridad instructora formuló requerimiento al Gobierno de la citada entidad federativa a quien se le atribuía la propiedad de la barda en comento.
- 52 En desahogo del requerimiento, las autoridades gubernamentales informaron que el Director de Control Patrimonial, adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Finanzas,

Intervención y Administración llevó a cabo una búsqueda en el padrón de la propiedad estatal y que no encontró registros que acrediten la propiedad en favor del Estado, de la barda motivo de la denuncia.

- 53 Con base en lo anterior, el Consejo Distrital demandado determinó desechar de plano la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político electoral, debido a que la barda denunciada no es propiedad del Gobierno del Estado de Guanajuato y, por tanto, no forma parte del equipamiento urbano.
- 54 Como se puede advertir, la investigación desplegada por la autoridad responsable fue mínima, pues se limitó a allegarse del elemento probatorio que le permitió dilucidar con certeza si existían indicios respecto a la verificación de la infracción reclamada.
- 55 Esto es, esclareció con elementos objetivos si la barda en que se colocó la propaganda pertenecía al Estado, pues ese era el elemento determinante para actualizar la infracción reclamada, ya que, si resultaba que la barda no era de su propiedad, no podría ser considerada como parte del equipamiento urbano y carretero de Guanajuato.

- 56 Además, respecto a la apreciación de la prueba, se estima que esta no supuso un ejercicio valorativo profundo o vasto, toda vez que la información fue rendida por una autoridad, la cual posee la presunción de que actúa de buena fe.
- 57 De igual forma, el actor no esgrime argumentos para desvirtuar la evaluación emitida por la responsable respecto a los informes presentados por la autoridad, pues se limita a descalificar las respuestas tildándolas de “*insuficientes, vagas y evidentemente faltas de verdad absoluta*” sin argumentar las razones que justifican sostener esos calificativos.
- 58 Asimismo, se advierte que la autoridad no dio valor probatorio pleno, ni tomó como base para desechar la denuncia, el informe que rindió el Partido Acción Nacional, pues de la lectura del acuerdo impugnado se observa que únicamente hizo la referencia de que el citado partido político comunicó que la barda en cuestión había sido despintada a fin de que no fuera sumada para el tope de gastos de campaña.
- 59 Así, tampoco se observa que el Consejo Distrital haya llevado a cabo la interpretación de normas, ni juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos.
- 60 En cambio, como se explicó, la razón del desechamiento estribó en que la barda en la que se colocó la propaganda no es propiedad del Gobierno del Estado de Guanajuato.

61 En conclusión, el Consejo Distrital responsable no hizo valer argumentos de fondo para desechar la denuncia del partido actor, porque a partir de un análisis preliminar de los elementos de prueba mínimos, determinó con certeza que no era posible la actualización de la infracción acusada por el Partido Revolucionario Institucional.

c. Es incorrecto que se haya tenido por cumplido el requerimiento que se formuló al candidato denunciado, cuando éste no lo desahogó.

62 Finalmente, el partido actor alega que, no obstante que el candidato denunciado fue emplazado, este no ha respondido y, por tanto, no es válido que se haya tenido por cumplido el requerimiento con el informe del representante del Partido Acción Nacional, pues este no es su apoderado legal.

63 El argumento se estima **inoperante**, pues el cumplimiento o incumplimiento del requerimiento formulado al candidato no es una cuestión en la que la autoridad se haya basado para desechar la queja, como se estableció en párrafos precedentes, por tanto, su análisis no podría implicar la revocación del acto impugnado, lo cual es la pretensión del actor.

64 Además, de las constancias del expediente se desprende que en ningún momento el Consejo responsable tuvo por cumplido

el requerimiento formulado al candidato denunciado, sino que, como ha sido expuesto, la determinación de desechar la denuncia se basó en las constancias remitidas por el Gobierno de Guanajuato.

- 65 Ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios hechos valer por el partido político recurrente, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que corresponda, y acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**